

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 062

La Plata, 30 de septiembre del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E8388; Denuncia-00742-25
EXPEDIENTE: **SAN-00656-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 01 DE ABRIL DE 2025
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL
COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: **LIBARDO QUINTERO QUINTERO**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2025-E8388 de abril 01 del 2025, VITAL No. 0600000000000187358 y expediente Denuncia-00742-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: *“Tala de 3 cedros y guadua en mi predio la pata la hizo el señor Libardo Quintero Quintero sin pedirme ningún tipo de permiso”*.

Que, mediante Auto No. 113 de junio 19 del 2025 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DÍAZ TRIANA para la práctica de la visita de inspección ocular.

Que, el día 25 de junio del 2025, se procedió a realizar visita técnica y se emitió el concepto técnico No. 111 de junio 27 del 2025, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 01 de abril de 2025 bajo el radicado No. 2025-E8388 con Expediente SILA Denuncia-00742-25 y No. VITAL 0600000000000187358, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en: “Tala de 3 cedros y guadua en mi predio la pata la hizo el señor Libardo Quintero Quintero sin pedirme ningún tipo de permiso”.

Mediante auto de visita N.º 113 del 19 de junio de 2025, el director territorial occidente comisiona al encargado de la RECAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 25 de junio de 2025 a la vereda La Mesa del municipio de La Plata, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conduce al municipio de Inzá – Cauca, avanzando aproximadamente 14 kilómetros, antes de llegar al puente del centro poblado de Valencia (Cauca), se toma un desvío a mano izquierda; siguiendo hasta llegar al cruce donde se toma desvío a mano

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

derecha el cual lleva al Centro Poblado Monserrate, estando en este punto se toma la vía que lleva a la vereda La Mesa sector el Vegon; donde se localiza el predio a margen derecha de la vía, procediéndose a realizar la inspección.

Una vez en el predio, no se contó con el acompañamiento del señor Libardo Quintero Quintero ya que el lugar de residencia se encontraba solo.

Se indaga con la comunidad que habita en la zona con el propósito de obtener información; a lo que manifiestan: "...Que el señor Libardo cortó una guadua para hacer un encierro y poder hacer unas cocheras y que también cortó 3 cedros que estaban a orilla del predio manifestando que él es el dueño de ese pedazo de tierra..."

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, donde se evidencia la tala de dos (02) individuos forestales de la especie de nombre común cedro (*Cedrela montana*) de la familia *Meliaceae*, con un DAP de 0,28 y 0,35 metros a la altura del tocón, con alturas totales de 6 a 9 metros respectivamente; en un área aproximada de 0.01 hectáreas. De igual manera se evidenciaron residuos del proceso de la intervención de los individuos forestales, tales como trozas derivadas del fuste y de las ramas los cuales fueron utilizados como soporte para la elaboración de un cerco.

Al continuar con el recorrido se evidencia de tala de flora silvestre no maderable de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*) de la Familia *Poaceae*; en un área aproximada de 0,05 hectáreas, identificándose cepas de guadua con alturas de corte que oscilaban entre 0,2 y 0,5 metros. De igual manera se evidenciaron residuos del proceso de la intervención de la flora silvestre no maderable, tales como follaje de la copa; se observa que dicha actividad se realizó con el fin de realizar un encierro para posteriormente realizar unas cocheras; conforme a lo inspeccionado se evidencian guaduas con ángulo de inclinación significativo dentro del mismo rodal, por la acción del viento, es decir, han caído de manera natural al suelo, sin ser intervenidas. Sobre el área inspeccionada se observan terrenos trabajados determinados por cultivos de café.

Según la información recolectada en campo y la información suministrada en la denuncia estas actividades fueron realizadas por el señor Libardo Quintero Quintero, con quien se trató de obtener comunicación personal y telefónica pero no fue posible, ya que en el lugar de residencia no se encontraba en el momento de la inspección y el número de contacto recolectado no fue contestado.

Seguidamente se ilustra a los habitantes del sector, en caso de requerir la intervención de individuos forestales o de la flora silvestre no maderable, deberá adelantar el trámite correspondiente de autorización para el aprovechamiento forestal de árboles y el permiso de aprovechamiento forestal de flora silvestre no maderable, otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Al desarrollar consulta en la base de datos de la corporación con el fin de verificar si existe permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal otorgado a nombre del señor Libardo Quintero Quintero, en el predio y vereda inspeccionados, no se halla resultado alguno en dicha búsqueda.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1. Coordenadas registradas

Coordenadas							
X	Y	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
784516	762874	76	00	52,63	2	27	01,40
784400	762821	76	00	56,38	2	26	59,67
784398	762814	76	00	56,44	2	26	59,90
784403	762828	76	00	56,28	2	26	59,90
784366	762814	76	00	57,48	2	26	59,44

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Figura 1 y 2. Predio del señor Libardo Quintero Quintero.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 3 y 4. Elaboración de cerco con material forestal intervenido.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 5, 6, 7 y 8. Elaboración de cerco y encierro con material forestal intervenido.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 9 y 10. Individuos forestales intervenidos.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 11 y 12. Individuos forestales intervenidos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 13, 14, 15 y 16. Guadual intervenido.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- *Libardo Quintero Quintero, residente en la vereda La Mesa sector El Vegón jurisdicción del municipio de La Plata; sin más datos.*
(...)"

Que, mediante Auto No. 064 de septiembre 15 del 2025 esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor **LIBARDO QUINTERO QUINTERO** (sin más datos), en su condición de presunto infractor. Acto administrativo notificado personalmente el día 22 de diciembre del 2025.

Que, el día 22 de diciembre del 2025 se realizó diligencia de versión libre y espontánea por parte del señor **LIBARDO QUINTERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.082 expedida en La Plata, permitiendo precisar su identidad mediante la verificación de su documento de identificación y posteriormente suscribió acta de compromiso.

Que los días 02 y 09 de julio del 2026 se realizó visita de seguimiento al acta de compromiso suscrita el día 22 de diciembre del 2025 a la vereda La Mesa en jurisdicción del municipio de La Plata, información que quedó consignada en el informe No. 031 de julio 10 del 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, precisó que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **LIBARDO QUINTERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.082 expedida en La Plata, podría estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción por la realización de actividades de tala de individuos forestales sin autorización otorgada por la autoridad ambiental, en la vereda La Mesa sector El Vegon en jurisdicción del municipio de La Plata. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 111 de junio 27 del 2025 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LIBARDO QUINTERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.082 expedida en La Plata.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 111 de junio 27 del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **LIBARDO QUINTERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.082 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E8388 de abril 01 del 2025 junto con el respectivo registro fotográfico.
- Concepto técnico de visita No. 111 de junio 27 del 2025 junto con sus anexos y los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 22 de diciembre del 2025.
- Concepto técnico de seguimiento No. 031 de julio 10 del 2026 junto con sus anexos y los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **LIBARDO QUINTERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.082 expedida en La Plata, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA
NIXON FERNELLY
NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por
CELIS VELA NIXON FERNELLY
Fecha: 2026.09.30 15:37:52
-05'00'